



JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001 -2021-00143-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS FERNANDO RAMÍREZ LONDOÑO
Demandado	JOSÉ ARTURO MORALES MENESES
Providencia	2021-I350
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

1-. LUIS FERNANDO RAMÍREZ LONDOÑO, actuando a través de apoderado, promueve demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de JOSÉ ARTURO MORALES MENESES, en la que pretende que se libre mandamiento con fundamento en los títulos valores –letras de cambio-, presentados como títulos ejecutivos.

El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio es el competente para conocer esta demanda en atención a la cuantía del asunto y al lugar de cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que se trata de un proceso que involucra títulos ejecutivos (numeral 3 del artículo 28 del CGP).

2-. Como títulos ejecutivos se presentaron tres letras de cambio en las que “ARTURO MORALES MENESES” se obligó a pagar a la orden de “EVER ROBINSON VERGARA”, las sumas de dinero plasmadas en cada uno de los referidos títulos valores, en las fechas establecidas en cada uno de estos documentos.

En el hecho cuarto de la demanda se expresó: *“El señor EVER ROBINSON VERGARA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.184.291 endoso las letras de cambio N-01, 02, y 03 y su legítimo tenedor a la fecha de presentación de la demanda es mi mandante, señor LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.556.257.”*

Al respecto, en cada una de las letras de cambio presentadas como título ejecutivo, se plasmó la palabra “endoso”, además de lo que sería la firma del endosante y la mención de su número de cédula. Conforme lo previsto en el artículo 654 del Código de Comercio, la actuación antes descrita del endosante del título constituiría un endoso en blanco, el cual puede hacerse con la sola firma de esa persona, en cuyo caso, “...el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.” (caracteres especiales fuera de texto)

Significa lo anterior, que es válido el endoso en blanco, que es el que se realiza con la sola firma del endosante, sin embargo, para legitimar al endosatario para el ejercicio del derecho incorporado en el título, el tenedor debe llenar dicho endoso con su nombre o el de un tercero.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al respecto, el tratadista Bernardo Trujillo Calle, en su obra “De los Títulos Valores” expresó:

“El endoso en blanco se cumple con la sola firma del endosante, completada con la entrega del título. Es el más ágil pero no tiene efectos de plena legitimación por sí solo, pues sucede que cuando el documento se endosa en esta forma a pesar de que esa sola firma es suficiente como lo dice el artículo 654, deberá llenarse el endoso con el nombre del tenedor o el de un tercero antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora a fin de evitar caer en el grupo 10° de excepciones – falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción-.

En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser muy claramente indicada, sin que ofrezca dudas al respecto. (...) De suerte que el endoso en blanco ha de convertirse en especial al momento de cobrarse el título, lo que no es, como erróneamente lo han creído algunos, un modo de cambiar la ley de circulación, pues el instrumento a la orden debe ser siempre negociado por endoso, para conversar su carácter que es como la huella de su itinerario. Ese título endosado en blanco puede, sin embargo, circular por entrega (artículo 654, 2° inciso) hasta el momento de su cobro en que, para efectos de legitimación, se entiende que es su tenedor legítimo quien lo posea conforme a su ley de circulación, poseedor que es precisamente quien aparece señalado como endosatario¹.” (subrayado fuera de texto)

En igual sentido, el doctrinante Hildebrando Leal Pérez, en su obra, “Curso de Títulos Valores” dijo:

“En blanco: el endoso en blanco se caracteriza porque el endosante se limita a firmar, solamente firma sin colocar el nombre del nuevo endosatario; simplemente aparecerá en el documento la firma del endosante.

Esta modalidad impone al endosatario la obligación que en el momento de presentarse a cobrar el título firme o complete el endoso con su nombre o el del tercero que lo va a hacer efectivo. El título no se convierte pues al portador ni pierde su naturaleza a la orden; sigue siendo título a la orden².” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, considerando que, en cada una de las letras de cambio presentadas como título ejecutivo, se plasmó el endoso en blanco, conforme a lo previsto en el artículo 654 del Código de Comercio, el tenedor debía llenar dicho endoso con su nombre o el de un tercero, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los Títulos Valores. Tomo I. Editorial Temis Séptima Edición, año 1992, página 92

² LEAL PÉREZ, Hildebrando. Curso de Títulos Valores. Parte General y Especial. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. Primera Edición. 1989, página 75.



De esta manera, los títulos valores presentados no reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción en tanto el endosatario se legitima cuando se llena dicho endoso con su nombre o el de un tercero, por ello no están satisfechas las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, como consecuencia de ello se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por LUIS FERNANDO RAMÍREZ LONDOÑO en contra de JOSÉ ARTURO MORALES MENESES, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b798585be6ca07c5b0f42120db32cc33cead467024cfdd6e3398060afdab98**

Documento generado en 19/11/2021 02:33:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co